

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

PEDRO I. GALDÓN  
NAVARRO

Peticionario

KLCE201900225

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm:

F LA2018G0157

Por:

Art. 5.04 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 21 de febrero de 2019, comparece el Sr. Pedro I. Galdón Navarro (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 23 de enero de 2019 y notificada el 28 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación instada por el peticionario bajo el palio de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II R. 64(p).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos presuntamente ocurridos el 31 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del peticionario por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia), 25 LPRa 458(c).

Continuados los trámites procesales de rigor, el 13 de diciembre de 2018, durante la vista preliminar, el Ministerio Público presentó el expediente y el foro primario encontró causa para acusar por el delito imputado.

Subsiguientemente, el 28 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó una *Acusación* en contra del peticionario por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Por su parte, el 2 de enero de 2019, el peticionario incoó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*. En síntesis, sostuvo que la determinación de causa probable no fue hecha conforme a derecho y que los elementos para configurar el delito del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, están presentes en su modalidad menos grave y no grave, como el TPI determinó.

Con fecha de 11 de enero de 2019, el Ministerio Público instó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*. En torno a los elementos del delito establecido en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, sostuvo que la interpretación de la defensa del peticionario era errónea. Lo anterior, debido a que la ley establece claramente que para transportar un arma de fuego se requiere el permiso correspondiente, expedido a su nombre y vigente, mientras que el peticionario lo que presentó al momento de los hechos fue una licencia de tiro al blanco.

El 23 de enero de 2019, el foro recurrido celebró la vista de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. De la *Minuta* que recoge las incidencias de la aludida vista, surge que el foro *a quo* concluyó que lo alegado por la defensa del peticionario eran defensas afirmativas, mientras que el planteamiento para que proceda una desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal era ausencia total de prueba. En

vista de que lo expresado por la defensa era que había evidencia de al menos un delito grave, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación. En específico, el foro de instancia concluyó lo que sigue a continuación:

**El Tribunal concluye que lo que expresa la licenciada son defesas afirmativas, entiende que la determinación fue conforme a derecho y que no procede la desestimación. Los argumentos vertidos deben atenderse a nivel de juicio, por lo que declara No Ha Lugar la reconsideración.**<sup>1</sup> (Énfasis y subrayado en el original).

La *Minuta* antes aludida fue notificada el 28 de enero de 2019. No conteste con la anterior determinación, el 21 de febrero de 2019, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Sin Lugar la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal cuando no se sostiene la totalidad de los elementos del delito para la configuración (sic) la portación y uso de arma sin licencia en su modalidad grave.

El peticionario acompañó el recurso de epígrafe con una *Moción de Paralización y en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 22 de febrero de 2019, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización antes aludida.

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia que atendemos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de

---

<sup>1</sup> Véase, *Minuta*, Anejo XIII del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 22.

expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

## B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor con los principios anteriormente esbozados, procedemos a atender la controversia planteada por el peticionario.

### III.

En síntesis, el peticionario alegó que incidió el TPI al denegar su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Explicó que del expediente presentado por el Ministerio Público durante la vista preliminar se desprende que los hechos que se le imputan están contenidos en el segundo párrafo del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y no en el primero por el que se le acusa. Asimismo, sostuvo que, al poseer una licencia de tiro al blanco, existe una total ausencia de prueba sobre uno de los elementos del delito imputado. En vista de lo anterior, el peticionario adujo que el foro primario debió desestimar la acusación por el delito grave debido a que la prueba no lo sostiene.

Una desestimación bajo el palio de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado, entiéndase, que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito, o sobre la conexión del acusado con el delito que se le imputa. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha delineado los parámetros que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. En *Pueblo v. Rivera Alicea*, *supra*, a las págs. 42-43, el Tribunal Supremo estableció que estos son: (1) examinar la prueba

de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) **el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) solo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.**

En el caso de autos, coincidimos con el foro primario en cuanto a que el planteamiento de la defensa del peticionario no puede catalogarse como una ausencia total de prueba en torno a uno de los elementos del delito. Por el contrario, se trata de una argumentación en torno a la existencia de otro delito, en este caso, la modalidad menos grave del delito contenido en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Debido a lo anterior, sostenemos que no incidió el TPI al denegar la solicitud de desestimación interpuesta por el peticionario. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y resolvemos que no medió arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, ni se excedió en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

En virtud de lo antes expresado, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones